

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

## No 3580

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**Artículo 1.** - Autorízase a las municipalidades a cobrar un impuesto, cuando el tránsito así lo requiera, por el estacionamiento en las vías públicas.

**Artículo 5.** - Para el mejor cumplimiento de esta ley, las municipalidades y la Dirección General del Tránsito tomarán las medidas pertinentes en estrecha y efectiva colaboración, y sus delegados estarán investidos de autoridad para lo que atañe a sus actuaciones oficiales a ese respecto.

**Artículo 6.** - Las municipalidades determinarán, de común acuerdo con el Ministerio de Transportes, los espacios necesarios para zonas oficiales y de parada de vehículos dedicados al transporte remunerado de personas.

Por el uso de estas zonas, lo mismo que de los espacios frente a los edificios públicos y las paradas terminales o fijas del servicio público, sean de autobuses, station wagons o automóviles de alquiler, no se cobrará suma alguna. Tampoco por los espacios libres que requiera la entrada de los garajes.

**Artículo 7.** - El producto de las multas a los infractores de esta ley corresponderá a las municipalidades respectivas.

Lo que se recaude por concepto de los impuestos autorizados por esta ley, será invertido específicamente en el mantenimiento y administración de los sistemas de estacionamiento, en la construcción y mantenimiento de vías públicas.

**Artículo 8.** - Los vehículos dedicados al transporte remunerado de personas, no pagarán impuesto de estacionamiento, cuando usen las paradas que les fije el Ministerio de Transportes.

**Artículo 9.** - El poder Ejecutivo y las municipalidades, según les corresponda, formularán los reglamentos para la aplicación de esta ley, que deroga o reforma todas las que se le opongan y rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa. San José, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Jorge Arturo Montero Castro.  
vicepresidente

Rafael Benavides Robles,  
Primer Secretario

Edwin Muñoz Mora,  
Segundo Secretario

Casa Presidencial. - San José, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Ejecútese y Publíquese

Francisco J. Orlich

El Ministro de la Presidencia,  
Mario Quirós Sasso.

Nota: ver reforma de los artículos 2, 3 y 4.

# Reforma de los artículos 2, 3, y 4 de la ley de estacionómetros.

La Gaceta N.51 Del 15 de Marzo de 1993.

Poder Legislativo.

## LEYES N.6852

**La asamblea legislativa de la República de Costa Rica.**

### **Decreta:**

Artículo 1. - Reformase los artículos 2, 3, y 4 de la ley de Instalación de Estacionómetros, N. 3580 del 13 de Noviembre de 1965, para que digan así:

**ARTICULO 2.** - Para los efectos del artículo anterior, las Municipalidades mediante reglamento, dividirán las poblaciones en zonas céntricas y no céntricas.

En las zonas céntricas lo cobrarán mediante el sistema de estacionómetros por tarifa fija mensual o anual, o por medio de cualquier otro sistema que se disponga al efecto en el reglamento.

En las zonas **no** céntricas, lo cobrarán en los lugares especialmente señalados para ese efecto. En el resto de estas zonas el estacionamiento será gratuito.

Las tarifas que se cobrarán, tanto en las zonas céntricas como en las **no** céntricas, serán fijadas por el Concejo y refrendadas por la Contraloría General de la República, en un plazo no mayor de treinta días hábiles posteriores a su recibo.

Estas tarifas no podrán ser menores a un setenta y cinco por ciento del valor que cobren los estacionamientos privados por servicios similares.

**ARTICULO 3.** - Cuando un vehículo se estacione sin hacer el pago correspondiente, o se mantenga estacionado después de vencido el tiempo por el cual se pagó, el propietario incurrirá en multa.

Esta multa, cuyo monto será diez veces la tarifa que se fije conforme

se indica en el artículo anterior, podrá cancelarla el infractor directamente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en la tesorería municipal o en la forma y lugar que la municipalidad respectiva indique.

Si no se hiciere la cancelación dentro del plazo dicho la multa será impuesta por la tesorería municipal y tendrá un recargo del dos por ciento mensual, que no podrá exceder, en ningún caso del veinticuatro por ciento del monto adeudado. La multa o acumulación de multas no canceladas durante un período de un año o más, constituirá gravamen sobre el vehículo con el cual se cometió la infracción, el que responderá además por los gastos que demande la eventual acción judicial.

**ARTICULO 4.** - El gravamen a que se refiere el artículo anterior se anotará mediante oficio que enviarán las tesorerías municipales al Registro Público de la Propiedad de Vehículos. La cancelación total de estas multas será requisito indispensable para retirar los derechos de circulación cada año a los cuales se acompañarán los correspondientes comprobantes de infracción

**ARTICULO 2.** - Rige a partir de su publicación.

Transitorio: Las municipalidades con la asesoría del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, dictaran el reglamento correspondiente en un plazo no menor a treinta días hábiles, a partir de la publicación de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. - San José, al primer día del mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

HERNAN GARRON SALAZAR  
Presidente.

Victor Hugo Alfaro Alfaro,  
Mendoza

Primer Secretario.

Edgar Guardiola

Segundo Secretario

Presidencia de la República. - San José, a los  
dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos  
ochenta y tres.

Ejecútese y publíquese

**Luis Alberto Monge**

El Ministro de Gobernación y Policía  
Alfonso Garro Zúñiga.